

**ANÁLISIS DEL BLANQUEO DE CAPITALS DESDE UNA  
PERSPECTIVA DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE SU  
CONCEPTO Y EL RETO QUE PLANTEAN LAS CRIPTODIVISAS.**



**Universidad de Valladolid.**

**Grado en Derecho.**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Comunicación.**

**Felipe Rama Cerbán.**

**Dirigido: Covadonga Mallada Fernández.**

**Convocatoria extraordinaria.**



*A Yolanda, a Papá, a Jefe, a Mamá y a Diego.*

*También a Thor por graduarse conmigo, Rula, Iris y Luis.*

*Por ser los pilares sin los que no podría haber construido esto.*

*Gracias.*



## **RESUMEN.**

El presente trabajo tiene un doble objetivo:

Por una parte, realizar una exposición de como ha evolucionado la regulación del blanqueo de capitales, desde su aparición en la década de los años 80 hasta la fecha actual. Para ello se realiza un análisis de la normativa internacional (centrándose en las Directivas de la UE) y nacional.

Por otra parte, abordar el problema que supone la incidencia de las criptomonedas a la hora de luchar contra el blanqueo de capitales y el reto que esto suscita al legislador.

## **ABSTRACT.**

This work has a dual objective:

On the one hand, to make an exhibition of how the regulation of money laundering has evolved since its appearance in the 1980s to date. To this end, an analysis of international (focusing on EU directives) and national standards is carried out.

On the other hand, it addresses the problem of the impact of cryptocurrencies in combating money laundering and the challenge that this poses to the legislator.

**PALABRAS CLAVE:** Blanqueo de capitales, bitcoin, blockchain, criptomonedas, Directivas Unión Europea, evolución legislativa, normativa preventiva, normativa represiva.

**KEY WORDS:** Money laundering, bitcoin, blockchain, cryptocurrencies, European Union directives, legislative evolution, preventive regulations, repressive regulations.



## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>BLOQUE I.</b>	
<b>1. BLANQUEO DE CAPITALS. CONCEPTO.....</b>	<b>11</b>
1.1. CONCEPTO DOCTRINAL.....	12
1.1.1. DISTINCIÓN ENTRE DINERO NEGRO Y DINERO SUCIO.....	12
1.1.2. FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALS.....	12
1.1.3. COMPARACIÓN Y ELECCIÓN DE LA DEFINICIÓN EN LA DOCTRINA.....	13
1.2. CONCEPTO LEGAL.....	15
1.2.1. EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL.....	15
1.2.1.1. PRINCIPALES INSTRUMENTOS NORMATIVOS.....	16
1.2.1.2. ESPECIAL REFERENCIA A LAS DIRECTIVAS DE LA U.E.....	18
1.2.2. EN LA NORMATIVA NACIONAL.....	24
1.2.2.1. NORMATIVA PREVENTIVA.....	25
1.2.2.2. NORMATIVA REPRESIVA O PUNITIVA.....	27
<b>BLOQUE II.</b>	
<b>2. LAS CRIPTOMONEDAS: UNA APROXIMACIÓN A SU CONCEPTO.....</b>	<b>33</b>
2.1. CARACTERÍSTICAS.....	33
2.2. CONCEPTOS AFINES.....	35
2.3. CONCEPTO.....	36
2.3.1. DIFERENCIAS CON OTROS CONCEPTOS SIMILARES.....	38
2.4. LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA.....	39
<b>3. CRIPTOMONEDAS Y DELITO: ESPECIAL REFERENCIA AL BLANQUEO DE CAPITALS.....</b>	<b>42</b>
3.1. ¿COMO SE UTILIZAN LAS CRIPTOMONEDAS PARA BLANQUEAR EL DINERO?.....	44
3.2. DIRECTIVA (UE) 2018/843 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 30 DE MAYO DE 2018, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2015/849 RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 2009/138/CE Y 2013/36/UE.....	46
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se estructura en dos bloques:

En el primer bloque se trata de realizar una labor de exposición, breve análisis y comentario de como ha ido evolucionando la legislación internacional, europea (en la que me detengo algo más) y española en materia de blanqueo de capitales, haciendo especial referencia a la evolución del concepto.

La intención no ha sido realizar una exhaustiva y ardua labor de análisis y profundización en cada una de las normas, sino el intentar hacer una síntesis y tratar de exponer las notas más relevantes de las mismas. Todo ello, tras realizar un trabajo de interpretación gramatical, sistemática e histórica de estas, así como de comparación de una amplia doctrina al respecto.

El segundo bloque se centra en uno de los principales problemas con los que se enfrentan los operadores jurídicos así como los Estados, a la hora de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales: la irrupción de la tecnología “blockchain” en este ámbito.

En concreto, este estudio se centra en el análisis de las mal llamadas “criptomonedas” y se hace de la siguiente forma: primero, se procede a explicar lo que son, anunciando sus características y las definiciones que se han dado de estas, así como los pronunciamientos de una serie de entidades en nuestro país acerca de las mismas. A continuación, se expone el uso ilícito de estas, por parte de los delincuentes, haciendo especial referencia al lavado de activos. Y ya por último, se analiza (enlazando con el bloque I) la respuesta dada por el legislador europeo, a través de la denominada Quinta Directiva, para hacer frente a la utilización de esta nueva realidad virtual para blanquear capitales.



# ANÁLISIS DEL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y EL RETO QUE PLANTEAN LAS CRIPTODIVISAS.

## BLOQUE I.

### 1. BLANQUEO DE CAPITALES. CONCEPTO.

Cabe destacar, antes de comenzar a empezar con las definiciones, que el apelativo de “blanqueo de capitales” responde a una denominación mayoritaria y a la que mejor acogida ha tenido por parte de los juristas, pero no a la única utilizada para este fenómeno. Así las cosas, la denominación que se utilice va a depender de varios factores, entre ellos, el del país de procedencia del ordenamiento jurídico que se examine.

Una muestra de esta heterogeneidad a la hora de denominar este fenómeno lo contempla FERNÁNDEZ BERMEJO<sup>1</sup> cuando anuncia que: *“en Italia es conocido como riciclagio o reciclado de dinero; en Alemania como Geldwäsche; en Francia como blanchiment; y en Portugal, branqueamento. En los países de habla hispana, por lo general, se conoce como “lavado de activos”, mientras que en Bolivia se denomina “legitimación de ganancias ilícitas”*<sup>2</sup>.

1 FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal*, en ADCP, VOL. LXIX, 2016, pág. 239.

2 La Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) hizo una enumeración de los distintos términos utilizados por los países latinoamericanos:

Argentina: Lavado de Activo

Bolivia: Legitimación de ganancias ilícitas

Brasil: Lavado de Bienes, Derechos y Valores.

Chile: Lavado de Dinero.

Colombia: Lavado de Activos

Costa Rica: Legitimación de Capitales procedentes del narcotráfico

Cuba: Lavado de Dinero

Ecuador: Conversión o transformación de bienes (Lavado de Dinero)

El Salvador: Lavado de Activos

Guatemala: Transacciones e inversiones ilícitas

Honduras: Lavado de Dinero o Activos

México: Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Nicaragua: Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícitas

Panamá: Blanqueo de Capitales

Paraguay: Lavado de Dinero o Bienes

Perú: Lavado de Activos

República Dominicana: Lavado de Bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos

Uruguay: Blanqueo de Dinero

Venezuela: Legitimación de Capitales

Fuente: <https://www.felaban.net/coplaft/denominaciones.php>. Página consultada última vez el 6 de julio de 2019.

## 1.1. CONCEPTO DOCTRINAL.

### 1.1.1. DISTINCIÓN ENTRE DINERO NEGRO Y DINERO SUCIO.

La mayor parte de la doctrina, para dar con una definición lo suficientemente clara y precisa, tradicionalmente ha venido distinguiendo entre dinero negro y dinero gris o sucio. Véase lo que se entiende por uno y otro concepto:

**Dinero negro:** también se denomina como “dinero B”, se trata de aquel que se oculta, que no se declara a la Hacienda pública. El dinero que procediendo de actividades lícitas se pretenden ocultar al Fisco.

**Dinero gris o sucio:** es el que proviene, se obtiene o procede de actividades delictivas.

Esta distinción es importante, porque en el primer caso (dinero negro), la mayoría de la doctrina consideraba que no se efectuaba el denominado proceso de blanqueo de capitales, ya que no se producía el elemento de la ocultación, ocultación en el sentido de su procedencia ilícita. Concurriendo así, únicamente, en el dinero sucio la conjunción de *“los dos elementos del proceso de blanqueo, por un lado, la ocultación de esos bienes, y, por otro, la reintroducción de los mismos en la economía legal.”*<sup>3</sup>

No obstante, una parte importante de la doctrina discrepa de la anterior afirmación puesto que en la actualidad cualquier delito puede ser precedente del de blanqueo de capitales, y por tanto, también el delito fiscal. Algunos autores<sup>4</sup>, basándose en esta posibilidad, afirman que tal distinción carece de toda lógica y utilidad en la práctica.

### 1.1.2. FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

La doctrina en general también acepta el diferenciar y acotar tres fases o etapas diferentes en dicho proceso, véanse:

**1.-Fase de adquisición:** es aquella etapa en la que se produce la aprehensión o disposición física del dinero de origen ilícito con la voluntad de ocultarlo.

Esta etapa es una de las que más preocupación causa a los delincuentes, pues en ella se ven con unas cantidades muy importantes de dinero con difícil justificación legal.

---

3 MALLADA FERNÁNDEZ, C. *Fiscalidad y blanqueo de capitales*, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, 2011, pág. 40.

4 Ibid., pág. 41.

**2.-Fase de metamorfosis o transformación:** en esta etapa mediante operaciones mercantiles o financieras se intenta ocultar y borrar todo rastro existente que vincule dicho dinero con su procedencia ilícita.

Los delincuentes en esta etapa utilizan su ingenio. Muchas veces, se observan grandes operaciones de ingeniería financiera para que no quede la más mínima huella de su procedencia delictiva, siendo así, para los entes policiales, imposible de rastrear su origen ilícito.

**3.-Fase de integración o incorporación:** esta etapa está intrínsecamente ligada a la anterior, en ella los activos pasan a introducirse en el tráfico legal. Desde este momento, ya se puede realizar de una manera totalmente legal cualquier operación con los bienes de origen delictivo.

### **1.1.3. COMPARACIÓN Y ELECCIÓN DE LA DEFINICIÓN EN LA DOCTRINA.**

Una vez sentada la base del procedimiento, objeto de definición, tras haber hecho un exhaustivo trabajo de investigación y recopilación de diversos textos y publicaciones, se procede a traer a este trabajo las definiciones más destacables de la doctrina:

**TOMÁS ESCOBAR**<sup>5</sup>: lo define como “*el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles*”

**GÁLVEZ BRAVO**<sup>6</sup>: considera el blanqueo de capitales como aquellas “*actuaciones que tienen como finalidad la incorporación al tráfico económico legal de bienes que proceden de conductas constitutivas de delito, determinando una apariencia de legalidad que permita el uso y disfrute de los mismos.*”

---

5 TOMÁS ESCOBAR, R. *El crimen de la droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. SIDA. Mafias. Geoestrategia*, UNBA, 1991, pág. 381.

6 GÁLVEZ BRAVO, R. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Bosch, Barcelona, 2014, pág. 18.

**FABIÁN CAPARRÓS**<sup>7</sup>: lo define como *“el proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”*.

**GÓMEZ INIESTA**<sup>8</sup>: dice que el blanqueo de capitales se refiere a aquella *“operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”*.

**MARTÍNEZ BUJÁN**<sup>9</sup>: lo define como el *“proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad”*.

**PRADO SALDARRIAGA**<sup>10</sup>: define el lavado de dinero como *“ un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas”*.

**HERNÁNDEZ PARDO**<sup>11</sup>: sostiene que se trata del *“ conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad de bienes o activos de origen delictivo”*.

Puede parecer repetitivo y monótono la plasmación de tantas definiciones, no obstante, esto sirve para observar que, si bien son múltiples las formas de definir un mismo fenómeno, todas ellas son coherentes con dos notas:

- Existencia de bienes cuyo origen es de procedencia ilícita.
- Intención de introducir los activos ilícitos en la economía legal.

---

7 FABIÁN CAPARRÓS, E. A. *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998, pág 76.

8 GÓMEZ INIESTA, D. J. *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1996, pág 23.

9 MÁRTÍNEZ BUJÁN PEREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 49.

10 PRADO SALDARRIAGA, V. *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*, Idemsa, Lima, 1994, pág. 15.

11 HERNÁNDEZ PARDO, R. *Prevención del blanqueo de capitales: respuestas a las dudas de los profesionales jurídicos*, en Diario la Ley, núm. 7020, 2008, pág. 2.

Así, tras haber analizado estas definiciones, se llega a la conclusión de que la que mejor explica en que consiste esta práctica ilícita, es la que se ha creado fruto de la conjunción de dos ya existentes en la doctrina y a continuación se expone:

*“Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”<sup>12</sup> el cual sirve para “aumentar la sensación de impunidad y a perpetuar determinadas redes de delincuencia que acaban arrasando con el entramado político administrativo”<sup>13</sup>*

La elección trae causa de que además de contemplar las tres etapas (ya expuestas) en las que se divide el proceso y las dos notas principales comunes a todas las definiciones expuestas, esta nueva definición, abarca las consecuencias que la consumación del mismo puede provocar al Estado y a la sociedad. Pues, estas actividades, suponen unos costes tanto políticos como sociales muy elevados. Todo ello, reflejado de una manera simple y sencilla, dejando un amplio margen para desarrollar y profundizar en la misma.

## **1.2. CONCEPTO LEGAL.**

En este apartado se hace referencia al concepto acuñado en las distintas normas jurídicas que regulan el blanqueo de capitales. Tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Es razonable que, el concepto acuñado por los textos normativos sea más restrictivo que el de la doctrina ya que los mismos no se centran en un fin académico o de investigación, sino en dotar al Estado y a las Organizaciones Internacionales de eficacia y efectividad a la hora de luchar contra este delito. Esta lucha se realiza tanto en su vertiente preventiva como represiva, siendo la primera: el conjunto de medidas que tratan de evitar la producción o consumación del hecho delictivo (normativa administrativa con carácter general), y la segunda: aquellos “castigos o sanciones” que se imponen al que ha realizado los mismos (normativa penal y administrativa sancionadora con carácter general).

### **1.2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL.**

El blanqueo de capitales es un fenómeno de carácter internacional.

Por ello, en aras de evitar un mercado de “paraísos de los blanqueadores”, en el que los delincuentes puedan elegir cual es el país más propicio para realizar sus prácticas ilícitas, se hace imprescindible la colaboración y cooperación entre Estados en el ámbito

---

12 BLANCO CORDERO, I. *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 2002, pág. 93.

13 QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Derecho penal español, Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 2010, pág.1292.

transnacional. El fin de tal colaboración es que haya una regulación y actuación preventiva y represiva homogénea.

El presente apartado tiene como objetivo el exponer y analizar el concepto dado en los principales instrumentos normativos de carácter internacional referentes al blanqueo de capitales, así como, las novedades más relevantes contempladas en los mismos, haciendo especial referencia a las Directivas de la Unión Europea.

#### **1.2.1.1. PRINCIPALES INSTRUMENTOS NORMATIVOS.**

Se sigue un orden cronológico en su exposición. Véanse:

##### **Declaración de principios de Basilea de 12 de diciembre de 1988.**

El sector financiero ha asumido un importante papel a la hora de la perpetración del delito del blanqueo de capitales, así, por el papel que han asumido tanto los actores de este ámbito como los Estados, se ha creado una amplia normativa internacional para prevenir estas conductas. La Declaración de Basilea surge en este ámbito específico.

Se trata de una declaración de principios y de prácticas deontológicas del sector bancario emitida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS)<sup>14</sup>.

Algunas de las medidas que se promueven en la misma son:

- La identificación de la clientela.
- La comprobación de la conformidad de las transacciones a "elevados estándares éticos", a las leyes y a las reglamentaciones.
- La cooperación con las autoridades judiciales.

En lo que a este trabajo ocupa, es en el preámbulo de la misma donde se define el blanqueo de capitales, véase :

*“Los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin saberlo como intermediarios para las transferencias o el depósito de fondos originados en actividades criminales. 1005 criminales y sus asociados utilizan el sistema financiero para efectuar pagos y transferencias de fondos de una cuenta a otra; para ocultar el origen de los dineros y su efectiva pertenencia y utilizan ilegalmente la custodia en las cajillas de seguridad.”*

Evidentemente, el concepto está estrictamente relacionado con la utilización del sistema financiero para la consumación de esta práctica ilícita. En concreto, la definición se refiere a

---

<sup>14</sup> Organización mundial que reúne a las autoridades de supervisión bancaria, cuya función es fortalecer la solidez de los sistemas financieros. El Comité fue establecido en 1975 por los presidentes de los bancos centrales de los once países miembros del Grupo de los Diez (G-10) en aquel momento. Fuente: *Wikipedia*.

tres prácticas que se realizan a través del sistema financiero para ocultar la procedencia ilícita de ciertos bienes, véanse:

- Realizar pagos.
- Realizar transferencias.
- Utilización ilegal de la custodia en las cajillas de seguridad.

### **Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes de 1988.**

Este instrumento normativo ha sido ratificado por España el 30 de julio del año 1990.

Esta norma, a diferencia de la anterior, no tiene como objeto principal el prevenir el delito de blanqueo de capitales, sino el luchar contra el tráfico de drogas y sus consecuencias, entre las que se anuda este fenómeno delictivo. Es por ello, que se regula también de una forma subsidiaria la represión y prevención del lavado de activos.

En el artículo 3 apartado b)<sup>15</sup> se le ordena, a los Estados que suscriben el mismo, tipificar como delitos en su legislación penal las conductas que en él se describen. La definición del concepto se encuentra en las conductas de obligada tipificación, vinculadas necesariamente, en este caso, al previo delito de tráfico de drogas.

### **Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI).**

El GAFI es una institución intergubernamental, creada en el año 1989 para promover un marco internacional de normas en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Tal y como expone JIMENO FERNÁNDEZ<sup>16</sup> estas recomendaciones lo que hacen es sintetizar *“las características que ha de tener un sistema legal regulatorio para la lucha eficaz para el blanqueo en un contexto de cooperación internacional”*.

Este grupo cuenta, en la actualidad, con treinta y cuatro países miembros entre los que se encuentra España.

---

15 Artículo 3 b): *“i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*

*ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.”*

16 JIMENO FERNÁNDEZ, F. *Aspectos esenciales del blanqueo de capitales en el ámbito internacional y comunitario y su transposición al derecho interno*, en Diario la Ley, núm. 6126, 2004, pág. 3.

La institución carece de potestad legislativa, por ello, se manifiesta a través de “recomendaciones” no vinculantes. Ahora bien, debido a su *autoritas*, estas recomendaciones han sido seguidas por la mayoría de los Estados que pertenecen a dicha institución e introducidas en sus legislaciones.

En un primer momento, este grupo se centró específicamente en el blanqueo de capitales, si bien en el año 2001, en plenario extraordinario reunido en Washington, se acordó ampliar su acción contra la lucha del terrorismo.

En la Recomendación tercera, de las cuarenta emitidas, el GAFI relaciona el concepto de blanqueo de capitales con la ocultación del dinero obtenido del narcotráfico.

Se observa así, una vez más, la estrecha relación del blanqueo de capitales con el tráfico ilícito de estupefacientes.

### **1.2.1.2 ESPECIAL REFERENCIA A LAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA.**

En el ámbito de la Unión Europea, se han dictado cinco Directivas tratando sobre el blanqueo de capitales, a continuación se procede a exponer las cuatro primeras, reservándose la quinta, por su específica relación con las criptomonedas, para el final de este trabajo debido a la sistemática que se sigue.

Se procede, así, a su exposición continuando con el orden cronológico ya anunciado en el apartado 1.2.1.1 de este trabajo:

#### **Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales.**

Es la primera Directiva en el ámbito de la Unión Europea que se refiere al blanqueo de capitales.

El concepto de blanqueo de capitales, en esta Directiva, sigue la línea de la anterior normativa internacional y se relaciona esencialmente con el narcotráfico y las ganancias ilícitas obtenidas, como consecuencia, de la perpetración de este delito. Esta afirmación se corrobora y ratifica al observar la definición que se da de “actividad delictiva” en el apartado a) de su artículo 3<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 3 a): “*La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.*”

Con esta norma se busca un punto de partida para instaurar los mecanismos de prevención, puesto que este delito, en aquel entonces, ya se contemplaba en los Códigos Penales de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

El Considerando noveno de la norma reconoce que el propósito de la Directiva no es limitarse al blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, sino afectar también al proveniente de otras actividades ilícitas, tales como: el terrorismo y la delincuencia organizada. Se trata, por lo tanto, de un intento de promoción de expansión de este delito más allá de su vinculación con el tráfico ilícito de estupefacientes.

La Directiva se refiere al blanqueo de capitales en el artículo 1<sup>18</sup>.

Desde este momento, la Unión Europea adopta un enfoque eminentemente preventivo de carácter administrativo en la lucha contra el blanqueo de capitales, ya que, aunque las medidas represivas en el ámbito penal son eficaces, en el ámbito europeo, debido a la falta de consenso de los Estados miembros a la hora de armonizar las respectivas normativas, tal eficiencia devenía imposible.

### **Directiva 2001/97 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001 por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.**

Con esta norma se viene modificando la anterior, a continuación se exponen dos de las principales modificaciones. Véanse:

1º.- Se modifica el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE (donde se definía el “blanqueo”). Deja de referirse específicamente como delito previo al de tráfico de drogas. Se modifica para ello el concepto de “actividad delictiva” entendiéndose como tal, a partir de este momento, cualquier tipo de participación en la comisión de un delito grave. Se consideran graves los siguientes:

---

18 Artículo 1: *“Las siguientes acciones cometidas intencionadamente:*

- *la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

- *la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;*

- *la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;*

- *la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución.”*

- *cualquiera de los delitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena*<sup>19</sup>
- *las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI(12)*<sup>20</sup>
- *el fraude según se define en el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves*<sup>21</sup>,
- *la corrupción,*
- *los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal del Estado miembro.*

La expansión de sus efectos se produce a otros delitos que no tienen que ver con la comercialización, distribución o producción ilícita de narcóticos.

19 Artículo 3.1 a): “i) *La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.*

ii) *El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cánnabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada.*

iii) *La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i).*

iv) *La fabricación, el transporte, o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el cuadro I y el cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines.*

v) *La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii), o iv).*

20 Artículo 1: “*A efecto de la presente Acción común, se entenderá por «organización delictiva» una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena aún más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio de obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública.*

*Los delitos a que se refiere el párrafo primero incluyen los mencionados en el artículo 2 del Convenio Europol y en su anexo y que pueden ser sancionados con una pena al menos equivalente a la mencionada en el párrafo primero.*

21 Artículo 1.1: “*A efectos del presente Convenio será constitutivo de fraude que afecta a los intereses financieros de las Comunidades Europeas;*

*a) en materia de gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:*

*- a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos precedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;*

*- al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;*

*- al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio;*

*b) en materia de ingresos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:*

*- a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;*

*- al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;*

*- al desvío de un derecho obtenido legalmente, que tenga el mismo efecto.*

Ya no se trata únicamente de una promoción de esa expansión tal y como se hacía en la Directiva anterior, sino que dicha expansión, ahora, se hace real .

2º.- Se amplían los sujetos obligados al añadir el artículo 2 bis al 2 ya existente.

Se extiende la obligación a otros operadores jurídicos tales como: notarios, asesores fiscales, abogados, auditores fiscales y agentes de propiedad inmobiliaria entre otros. Además, el artículo 12 de la Directiva, permite a los Estados miembros la posibilidad de ampliar las entidades obligadas a cualquiera que tenga riesgo de ser utilizada para blanquear.

Esta medida ha sido criticada por algunos autores, considerando que la ampliación podía afectar a la naturaleza del secreto profesional, produciéndose, en consecuencia, una “reducción” del Estado de Derecho en los países miembros de la UE. Así las cosas, CORTÉS BECHIARELLI <sup>22</sup> anunciaba que: “*es la primera vez que el cliente va a empezar a asumir riesgos visitando a su letrado.*”.

### **Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.**

Esta Directiva deroga la Directiva 91/308/CEE.

Es importante para la explicación de la misma el anunciar el contexto en el cual se creó. Así, cabe anunciar que esta norma tiene como antecedentes fácticos la perpetración de los atentados de Nueva York (11S<sup>23</sup>) y los atentados de Madrid, en los años 2001 y 2004 respectivamente. Su publicación se produce en un ambiente de lucha contra el terrorismo islámico, fenómeno que a su vez, desgraciadamente, está latente en nuestros días.

Por ello, se entiende que entre las novedades más importantes de la norma se encuentre la inclusión (además de la prevención del blanqueo de capitales) de la prevención de la financiación del terrorismo. Se define a esta conducta delictiva en el número tres de su articulado<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E. *Protección del secreto profesional del abogado en España y el ejercicio del derecho de defensa a la luz de las Directivas 2001/97 y 2005/60 del Parlamento Europeo y del Consejo*, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo blanch, Valencia, 2009, pág. 83.

<sup>23</sup> Son conocidos con esta abreviatura por haber ocurrido el 11 de Septiembre.

<sup>24</sup> Artículo 3: “*A efectos de la presente Directiva, se entiende por “financiación del terrorismo” el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo*”

Otra de las novedades también a resaltar, es la creación, en todos los Estados pertenecientes a la Unión Europea, de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF). En nuestro país, esta unidad será el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC). Estas UIFs cobran importancia en la lucha contra el blanqueo de capitales, puesto que, serán las responsables de recibir, analizar y divulgar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el potencial blanqueo de capitales o financiación del terrorismo<sup>25</sup>.

Asimismo, es la propia Directiva la que obliga a aquellas entidades o personas que tengan ese deber, de comunicar a estas unidades lo siguiente:

- La información veraz de la que tengan conocimiento.
- La mera sospecha de que se ha intentado blanquear capitales o financiar el terrorismo<sup>26</sup>.

Tal y como afirma MALLADA FERNÁNDEZ<sup>27</sup> la utilización del término “sospechen” no es el más indicado puesto que “*deja al albedrío de la entidad obliadada el informar o no a la UIF*”. Como expone la autora, sería más recomendable no emplear términos ajenos a la práctica jurídica y utilizar otros como “indicios” o “certeza” más jurídicos y más fáciles de aplicar.

**Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión .**

Deroga la Directiva 2006/70 CE<sup>28</sup> la cual no se ha tratado en este trabajo (su exposición se ha considerado repetitiva y demasiado exhaustiva), no obstante, cabe decir que su principal objeto era desarrollar la Tercera Directiva.

---

25 Artículo 21.

26 Artículo 22.

27 MALLADA FERNÁNDEZ, C. *El Marco europeo de la legislación del blanqueo de capitales en Blanqueo de capitales y TIC: Marco Jurídico Nacional y Europeo, Modus Operandi y Criptomonedas*, FERNÁNDEZ BERMEJO, D.(Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, 2019, págs. 50-51.

28 Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

En esta norma, se hace más riguroso y exigente el marco legislativo en relación a la prevención del blanqueo de capitales, debido a las novedades que en este apartado se exponen.

Se define el blanqueo de capitales, en el artículo 2, al considerarse el mismo como las siguientes actividades realizadas de manera intencionada:

- “a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;*
- b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*
- c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*
- d) la participación en alguna de las acciones a que se refieren las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.”*

Entre las novedades que introduce la Cuarta Directiva, siguiendo a DE ANDRÉS PÉREZ<sup>29</sup>, destacan las siguientes, véanse:

1.-Inclusión expresa del delito fiscal como delito subyacente al delito de blanqueo de capitales (artículo 3).

Esto impacta directamente en la definición arriba anunciada, pues, en el hecho delictivo previo, a partir de ahora, se pueden introducir los delitos fiscales. No obstante, en la Directiva, no se define con carácter imperativo lo que se debe de entender por delito fiscal, dejando así, a cada Estado miembro, cierta discrecionalidad en su regulación.

2.-Creación de una lista negra comunitaria de terceros países de alto riesgo (artículo 9).

En esta lista se incluyen aquellos países que presenten *“deficiencias estratégicas que planteen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión”*. Se trata de luchar contra el uso, por parte de los blanqueadores, de los denominados paraísos fiscales.

---

<sup>29</sup> DE ANDRÉS PÉREZ, S. *Principales novedades de la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento(UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (“Cuarta Directiva”)* visto en [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Novidades-Cuarta-Directiva2\\_limpio.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Novidades-Cuarta-Directiva2_limpio.pdf). Página consultada última vez el 6 de julio de 2019.

3.-Reducción del importe de pagos en efectivo relativos a comercio de bienes (artículo 11c)).

Se reduce el límite permitido, en los pagos en efectivo de operaciones de comercio de bienes, para aplicar medidas de diligencia debida de 15.000 euros a 10.000 euros.

4.-Se amplía el control sobre las transacciones efectuadas en el sector del juego (art.11 d)).

Esta medida afecta a los proveedores de servicios de juegos de azar en dos momentos: bien, en el momento del cobro de las ganancias, o bien, en el de la realización de las apuestas (cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2 000 euros y estas se lleven a cabo en una única operación o en varias, entre las que se intuya que puede existir alguna relación).

5.-Exención de determinadas obligaciones a notarios, otros profesionales independientes del derecho, auditores, contables externos, asesores fiscales y agencias inmobiliarias (artículo 34.2).

En concreto se les exime de:

- Informar a las UIFs de la mera “sospecha” (ya se ha criticado el empleo de este término en el presente trabajo) o cuando se tenga motivos razonables de que unos fondos son de procedencia ilícita o están relacionados con la financiación del terrorismo.
- Facilitar a las UIFs, a requerimiento de las mismas, la información necesaria de conformidad a los procedimientos aplicables respecto a la legislación que corresponda.

6.-Creación de un registro de titulares reales (artículos 30 y 31).

Los Estados miembros de la unión Europea garantizarán que las sociedades y otras personas jurídicas constituidas en su territorio “*tengan la obligación de suministrar a las entidades obligadas, además de la información sobre su propietario legal, información relativa al titular real cuando las entidades obligadas estén tomando medidas de diligencia debida*<sup>30</sup>”.

### **1.2.2. NORMATIVA NACIONAL.**

---

<sup>30</sup> Tenor literal del artículo 30.1. párrafo 2º de la citada Directiva.

No se puede entender nuestra normativa nacional al margen de la internacional, pues, además de que vivimos en un mundo globalizado donde existen multitud de organismos internacionales de los cuales nuestro país forma parte, es más que resaltable que nuestra condición de miembros de la Unión Europea ha hecho que progresivamente nuestra legislación se fuera adecuando y homogeneizando a la de los otros Estados miembros, conforme a las normas dictadas por el Parlamento y la Comisión.

Así, tras haber realizado la siguiente observación, se procede a exponer las normas españolas más relevantes en relación al blanqueo de capitales.

Las normas elegidas se exponen en dos grupos: el primero, referido a la normativa preventiva o administrativa y el segundo, a la normativa represiva o penal.

#### **1.2.2.1. NORMATIVA PREVENTIVA.**

Se exponen las principales normas de carácter administrativo, véanse:

##### **Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.**

El objetivo de esta ley es el de prevenir el blanqueo de capitales e impedir la utilización del sistema financiero y otras actividades para la realización de esta conducta delictiva<sup>31</sup>.

El concepto de blanqueo de capitales aparece definido en el artículo 1 apartado 2<sup>o</sup><sup>32</sup>. Se puede observar, al analizarlo, que se trata del resultado de trasponer a nuestro ordenamiento jurídico el concepto dado en la Primera y Segunda Directivas<sup>33</sup> de la Unión Europea .

Entre las novedades de esta ley, siguiendo el estudio de la misma que realiza MATEOS MARTÍN<sup>34</sup>, destacan principalmente las siguientes:

---

31 Véase el artículo 1.1.

32 Artículo 1.2: “A los efectos de la presente Ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.”

33 Así lo expone también MALLADA FERNÁNDEZ, C. *Fiscalidad y blanqueo de capitales*, op. cit. pág. 99.

34 MATEOS MARTÍN, J. A. *El reto de la prevención del blanqueo de capitales en un mundo globalizado*, en *Revista de Derecho, UNED*, núm. 12, 2013, pág. 475.

- Se dirige a varias actividades susceptibles de ser utilizadas para blanquear. El blanqueo de capitales deja de ser un fenómeno que sólo afecta al sistema financiero.
- Se establece una obligación de comunicar aquellas operaciones que falten a su naturaleza, volumen de las actividades o antecedentes en la forma de operar del cliente, siempre que de su examen no quede justificada tal conducta.
- Se exige a las personas jurídicas, que tengan sucursales y filiales en el extranjero, que establezcan procedimientos internos para prevenir que se utilicen para blanquear capitales.

**Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.**

Deroga la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.

Inciendo otra vez en la necesaria conexión de nuestro ordenamiento con la normativa internacional, cabe decir que, esta ley se encarga de trasponer la Tercera Directiva de la Unión Europea al ordenamiento jurídico español.

El objeto de esta ley, es prácticamente idéntico al de la anterior: proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, ante la amenaza que supone el blanqueo de capitales.

Véanse algunas de las novedades más importantes:

- Se amplía el concepto de blanqueo de capitales que se contempla en el artículo 1<sup>35</sup>, y se introduce a su vez el concepto de financiación del terrorismo. Ambos fenómenos pasan a regularse de forma unitaria en la misma ley. Ello supone que las obligaciones que deben atender los sujetos obligados se refieren indistintamente a ambas materias.

---

35 Artículo 1:“a) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*

b) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

c) *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

d) *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.”*

- Se aumenta el período del deber de conservación de documentos. Pasando de 6 años en la anterior normativa a 10 años (desde el momento de la terminación de la ejecución de las operaciones o de realización de negocios) en la nueva norma(art. 25.1).
- Se implantan una serie de medidas de diligencia, destacando así las tres siguientes;
  - 1º.-Identificación formal. Los sujetos obligados tendrán que identificar a las personas físicas o jurídicas con las que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en operaciones. Se prohíbe mantener relaciones comerciales con personas que no hayan sido identificadas debidamente.
  - 2º.-Identificación de la titularidad real. Esta es una de las novedades más importantes de la ley. Se define, el concepto de titularidad real, en el artículo 4.2<sup>36</sup> de la norma. Así pues, los sujetos obligados deberán recabar información de los clientes para determinar si los mismos actúan en su nombre o por cuenta de terceros.
  - 3º.-Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación establecida con el cliente. El fin de esta medida es detectar cualquier posible desviación del proceder normal de la conducta de este.

### 1.2.2.2. NORMATIVA REPRESIVA O PUNITIVA.

Se exponen las principales normas de carácter penal, apreciándose en ellas la evolución del tratamiento legislativo y del concepto de blanqueo de capitales en este orden jurisdiccional. Véanse:

#### **Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas.**

Con anterioridad a esta ley, únicamente se regulaban delitos afines y relacionados con el blanqueo de capitales, tales como: el encubrimiento y la receptación<sup>37</sup>

---

36 Artículo 4.2: “ A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:

a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.

b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.”

37 Se tipifican por primera vez en el artículo 17 del Código de 1822.

Es a través de esta ley, que modifica el Código Penal de 1973, en virtud de la cual el legislador español introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura del blanqueo de capitales.

Esta reforma se lleva a cabo siguiendo las directrices marcadas por los trabajos preparatorios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 .

Por ello, el concepto dado del blanqueo de capitales, está especialmente unido al disfrute de bienes procedentes de delitos ligados al narcotráfico.

En esta reforma lo que se hace es tipificar el delito de receptación específica en el artículo 546 bis f), constituyéndose esta, como la primera regulación relacionada con el blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento jurídico.

En el preámbulo de la misma se anuncia que: *“se incorpora un nuevo precepto (...) que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico, o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose de “blanqueo” del dinero de ilícita procedencia”*. Sin embargo, a pesar del término “blanqueo” del preámbulo, no se utiliza este apelativo en la tipificación de la conducta punible del art. 546 bis f).

Véase lo que disponía:

*«El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas.»*

### **Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.**

Una vez aprobada la Convención de Viena de 1988, el legislador español queda obligado a introducir en nuestra normativa interna el nuevo concepto de blanqueo de capitales acuñado en la misma. Sin embargo, sigue sin utilizarse el apelativo de “blanqueo”.

En virtud de esta, se transponen casi de una manera literal tres artículos nuevos a nuestro Código Penal de 1973. Véase:

El primero es el artículo 344 bis h) que tipifica lo siguiente:

*“1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.*

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

3. Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas.”

Se puede observar que, además del tipo principal, se regula en su apartado tercero, el cometido por imprudencia.

El segundo es el artículo 344 bis i) que expone lo que sigue:

*“El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.”*

Se amplía así el elenco de conductas punibles. Sin embargo, a pesar de que la conducta contemplada en el ya existente artículo 546 bis f) se repite en los artículos nuevos, el legislador olvida derogarlo. Se produce así una duplicidad innecesaria de actuaciones punibles.

El tercer artículo es el artículo 344 bis j) en el que se regula una agravante para aquellos casos en los que los delincuentes pertenezcan a una organización dedicada al blanqueo de capitales, véase:

*“En los supuestos previstos en los artículos 344 bis g), 344 bis h) y 344 bis i) se impondrán las penas privativas de libertad en su grado máximo a las personas que pertenecieran a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones. “*

### **Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.**

Con la aprobación del nuevo Código Penal, el blanqueo de capitales, pasa a regularse en el artículo 301<sup>38</sup>.

En el artículo referenciado se puede observar, tras realizar un análisis literal del mismo, que:

---

38 Artículo 301: “1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”.

- El tipo penal exige el previo conocimiento de que esos bienes traigan causa de un delito grave.
- Este delito ya no se relaciona únicamente con el tráfico de drogas. Si bien, sí que se prevé una modalidad agravada del tipo para cuando traiga causa del mismo.

Siendo, esta segunda nota, quizás la novedad más importante y con mayor trascendencia jurídica<sup>39</sup>.

### **Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

Esta ley modifica el Código Penal de 1995 y ello se debe tal y como afirma FERNÁNDEZ BERMEJO al fin de “*adaptar el texto a las nuevas legislaciones preventivas del blanqueo de capitales*”<sup>40</sup>.

En lo que a este trabajo afecta cabe mencionar la modificación del artículo 301.

Se siguen tipificando dos conductas distintas, por un lado; la proveniente de cualquier delito y por otro; la agravada, cuando el delito fuente sea el de tráfico de drogas.

Lo más destacado es que ya no es necesario a partir de esta modificación que el delito previo sea un delito grave<sup>41</sup>.

Se añade, además, un apartado 5<sup>o</sup><sup>42</sup>, ordenando el decomiso de las ganancias obtenidas.

### **Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

Con esta ley se produce la última reforma del tipo de blanqueo de capitales, hasta la fecha, en nuestra legislación.

La definición sigue contemplándose en el artículo 301<sup>43</sup>.

39 Así lo considera también DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. *El blanqueo de capitales y el delito de fraude Fiscal*, Tesis Doctoral, UNED, págs. 71 y 72.

40 FERNÁNDEZ BERMEJO, D *El Marco europeo de la legislación del blanqueo de capitales en Blanqueo de capitales y TIC...* op. cit., FERNÁNDEZ BERMEJO, D.(Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pág. 25.

41 Se refiere a los delitos que conllevan una pena superior a 3 años de privación de la libertad.

42 Artículo 301.5: "*Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.*"

43 Artículo 301: "*1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o*

Lo más destacable de esta reforma es el cambio del término “delito” por “actividad delictiva”, pues tal y como se dispone en el Informe de 4 de febrero de 2009 del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “*se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del T.S. (STS 115/2007, de 22 de enero de 2007)*”<sup>44</sup>.

---

*definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.”*  
44 Páginas 162 y 163.



## **BLOQUE II.**

En este bloque, debido a la complejidad que puede suponer entender lo que son estas representaciones virtuales de valor, se ha realizado en el apartado segundo una aproximación al concepto. Si bien, este apartado, puede parecer desvincularse del tema principal, su exposición es obligada para poder entender el apartado tercero que sí está estrictamente relacionado con el mismo (trata de la incidencia de estas criptomonedas en el blanqueo de capitales y se analiza la Quinta Directiva de la Unión Europea ya anunciada en el Bloque I).

### **2. LAS CRIPTOMONEDAS: UNA APROXIMACIÓN A SU CONCEPTO.**

En este apartado se trata de dar una explicación de lo que son las criptomonedas, anunciar sus características y exponer algunos de los conceptos relacionados con el funcionamiento de las mismas.

No obstante, antes de proceder al análisis de estas, cabe anunciar que son muchas las modalidades existentes de estas representaciones de valor virtuales (Ethereum, Ripple, Litecoin, Bitcoin etc), teniendo cada una sus particularidades específicas. Tal y como expone CHAMORRO DOMÍNGUEZ<sup>45</sup>, las principales particularidades se encuentran en:

- La configuración.
- El funcionamiento.
- El grado de anonimato de las transacciones.
- La finalidad especulativa.
- Su adecuación para celebrar contratos inteligentes.
- Otras.

#### **2.1. CARACTERÍSTICAS.**

Pues bien, sin detenerse en las matizaciones anunciadas, ya que no es objeto de este estudio el análisis pormenorizado de cada una de las modalidades existentes sino la incidencia de las criptomonedas en el blanqueo de capitales, cabe destacar que, son características comunes a todas las siguientes:

---

45 CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.C. *Aspectos jurídicos de las criptomonedas*, Blockchain Law Institute, Madrid, 2019.

**DESCENTRALIZACIÓN.** Esta característica las diferencia de las divisas tradicionales, puesto que, en estas últimas es un banco central el que se encarga de determinar aspectos relevantes de las mismas, teniendo esto, en consecuencia, incidencia directa en su valor. Sin embargo, en el caso de las criptodivisas su cotización viene determinada exclusivamente por la oferta y la demanda de los usuarios.

En definitiva, no están vinculadas ni controladas por parte de ningún organismo. La política monetaria, fiscal y económica de los Estados tienen escasa influencia en ellas debido a su descentralización.

**ANONIMATO DE LAS OPERACIONES.** Hay posturas enfrentadas respecto a la consideración de esta característica: la de aquellos que la consideran una virtud y la de aquellos que la consideran un vicio.

Los que la consideran una virtud alegan la ventaja que supone que los datos personales no se cedan y estén en poder de terceros intermediarios.

Los que la consideran un vicio aducen que, el anonimato, provoca que las criptomonedas se constituyan como una vía idónea para blanquear capitales y realizar otras operaciones ilegales.

**OPERACIONES RÁPIDAS Y ECONÓMICAS.** La tecnología “blockchain”, que se utiliza en estas operaciones, permite que de una manera casi inmediata, se efectúen de una manera eficaz las transacciones que se realicen. Además, al no haber intermediarios y no existir la burocracia del sistema bancario convencional, las comisiones son casi inexistentes. Una transferencia de dinero se puede realizar de un país a otro en apenas unos minutos con un coste irrisorio.

**VOLATILIDAD.** Son varias las variables que hacen que las criptodivisas experimenten cambios bruscos en su valor de mercado, siendo la principal, la falta de algún ente que regule la oferta y la demanda. Esto provoca que sea un mercado propicio para la especulación.

**NO SON INFLACIONARIAS**<sup>46</sup>. Con carácter general, se diseñan para tener un número limitado de unidades.

El bitcoin (la moneda virtual por excelencia), por ejemplo, se creó con un número máximo posible de veintidós millones de unidades.

## 2.2. CONCEPTOS AFINES.

Los siguientes conceptos son familiares y comunes a todas las operaciones con criptomonedas<sup>47</sup>, por eso se procede a su exposición:

**BLOCKCHAIN.** La “cadena de bloques”(su traducción al español) hace referencia a la tecnología utilizada en esta nueva realidad.

En un lenguaje poco técnico, se podría definir a la misma como: un “registro público” dónde se inscriben todas las transacciones con criptomonedas.

Se trata de una base de datos administrada por usuarios que pertenecen a una red “peer to peer”.

**WALLET.** La traducción al español es la de “monedero”, se trata de su equivalente en el mundo virtual de las criptomonedas.

Su principal fin es permitir a los usuarios recibir y enviar las criptodivisas.

Se puede definir como un software que se encarga de almacenar claves privadas y públicas.

Con la clave privada es posible escribir en la cadena de bloques, gastando la cantidad deseada. La clave pública hace posible que otros usuarios puedan enviar dinero al monedero.

**EXCHANGE.** Se trata de plataformas “online” que actúan como intermediarias poniendo en contacto a vendedores y compradores. Estas plataformas permiten lo siguiente:

- Intercambio de unas criptomonedas por otras, por ejemplo: Bitcoins por litcoins
- Intercambio de criptomonedas por dinero de curso legal, por ejemplo: Bitcoins por Euros o viceversa.

---

46 CASANUEVA CAÑETE, D. y LÓPEZ DE LA CRUZ, N. *El concepto de criptomonedas y breves consideraciones en torno a su tributación*, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario (1.ª parte), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018 págs. 80 y 81.

47 Para entender mejor estas operaciones deo como ANEXO N°1 un esquema de como funciona una transacción con criptomonedas, en este caso el bitcoin.

**MINERÍA.** Se refiere al proceso mediante el cual se verifican las transacciones hechas en la cadena de bloques y en virtud del cual el “minero” recibe una recompensa en esa misma criptomoneda.

Se trata de un símil respecto de la actividad del sector primario consistente en extraer metales preciosos.

**MIXERS O TUMBLERS.** Se trata de un servicio que dan ciertas plataformas (generalmente en la “deep web”). Su actividad consiste en mezclar fondos de criptomonedas provenientes de actividades ilícitas con otros de origen lícito con el fin de ocultar el camino de regreso a la fuente original del fondo. Los “tumblers” han surgido para mejorar el anonimato de las criptomonedas, ya que, la tecnología “blockchain”, si bien es anónima, deja un rastro público de las transacciones efectuadas. Esta mejora, para algunos, no es tal, pues lo que hace es crear un obstáculo enorme para aquellos profesionales encargados de luchar contra el blanqueo de capitales.

### 2.3. CONCEPTO

En la doctrina han sido algunas, no muchas (debido a la falta de tratamiento por parte de la misma de este fenómeno tan reciente), las voces que han definido esta nueva realidad virtual a falta de regulación y de un concepto dado en las normativa estatal. También alguna institución se ha adelantado a la normativa. Véanse algunas de las definiciones dadas:

**CASANUEVA CAÑETE y LÓPEZ DE LA CRUZ** <sup>48</sup> las definen así: “ *es un código binario que vincula las transacciones que tienen lugar entre los usuarios, y que conserva en una base de datos que funciona como registro de todas las transacciones producidas, así como de las cuentas de los usuarios que han participado en esas transacciones*”.

Se observa claramente el punto de vista técnico desde el que tratan la definición al utilizar conceptos tales como: código binario o base de datos.

El **GAFI**<sup>49</sup> le da el siguiente tratamiento: “*una moneda virtual convertible descentralizada fundamentada matemáticamente y que está protegida por criptografía, es decir, que incorpora los principios*

---

48 CASANUEVA CAÑETE, D. y LÓPEZ DE LA CRUZ, N. op. cit. págs.77 y ss.

49 INFORME DEL GAFI *Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT junio 2014*, págs. 5 y 6, visto en: [https://www.sib.gob.do/pdf/GAFI\\_PARA\\_MONEDA\\_VIRTUAL.pdf](https://www.sib.gob.do/pdf/GAFI_PARA_MONEDA_VIRTUAL.pdf)  
Página consultada última vez el 6 de julio de 2019.

*de la criptografía para implementar una economía de la información segura, descentralizada y distribuida. Las criptomonedas se basan en llaves públicas y privadas para transferir el valor de una persona (individuo o entidad) a otra, y debe ser criptográficamente firmado cada vez que se transfiere.”*

El GAFI utiliza también una definición bastante técnica. Sin embargo, lo que más destaca en su definición es el uso del término “moneda”, y ello, porque cuando se define a esta realidad virtual como tal, tácitamente y por analogía, se le está dotando de las tres propiedades características de la moneda fiduciaria: medio de cambio; unidad de cuenta y depósito de valor.

**ESPAÑA ALBA**<sup>50</sup> dice que el bitcoin, y por ende las criptomonedas, son: *“un bien patrimonial, privado, incorporal, digital, en forma de unidad de cuenta creado mediante un sistema informático y utilizado como medida común de valor por acuerdo de los usuarios del sistema”*.

El autor, a continuación, procede a plasmar los artículos 335<sup>51</sup>, 337<sup>52</sup> y 345<sup>53</sup> del Código Civil en su definición. El jurista hace así referencia a la condición de bienes muebles, no fungibles y de propiedad privada que tiene esta criptomoneda.

Se trata de un intento de adaptar a la regulación existente la nueva creación y realidad surgida de la tecnología “blockchain”.

No obstante, al margen de las definiciones dadas por la doctrina y algunas instituciones, el legislador europeo viene a poner fin, en el artículo 3 apartado 18 de la Quinta Directiva, a la ambigüedad con la que contaba este concepto hasta la fecha de la publicación de la misma. La definición dada es la siguiente:

*“Representación digital de valor que no es emitida ni garantizada por un banco central o una autoridad pública, no está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida y no posee un estado legal de moneda o dinero, pero es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de intercambio y que puedan ser transferidas, almacenadas y comercializadas electrónicamente.”*

A partir de su publicación, esta definición es la oficial en los Estados miembros de la UE.

---

50 ESPAÑA ALBA, V. M. *Bitcoin: un antes y un después en el blanqueo de capitales*, en *La ley digital*, núm.8740, 2016, pág 1.

51 *“Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.”*

52 *“Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.*

*A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.”*

53 *“Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.”*

Son tres las notas destacables de esta definición, se procede a su análisis:

1ª.-“*No es emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública*”. Se refiere a la característica ya anunciada en este trabajo de la descentralización o falta de supervisión por cualquier organismo fiscal. Esta es la característica fundamental de las criptomonedas y la que tantos problemas está dando al legislador. Se trata de una realidad anárquica por naturaleza.

2ª.-“*No está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida*”. Es decir, no está vinculada necesariamente a una moneda de curso legal, se trata de una realidad nueva e independiente, siendo pues, su autonomía, otra de las notas clave para poder entender su funcionamiento.

3ª.-“*Es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de intercambio*”. Se alude a la aceptación social con la que cuentan las criptomonedas. Esto provoca que, esta representación de valor virtual, cobre cada vez mayor protagonismo y cuente con más usuarios.

### **2.3.1. DIFERENCIAS CON OTROS CONCEPTOS SIMILARES.**

Se puede, tras haber observado las definiciones que se han dado de las criptomonedas (especialmente la de la norma europea) y siguiendo el Considerando décimo de la Quinta Directiva, diferenciar estas representaciones digitales de valor de otros instrumentos y conceptos muy similares, véanse:

**Dinero electrónico:** se trata de una representación virtual del dinero fiduciario, aparece necesariamente vinculado a una moneda de curso legal, carece de autonomía. Se utiliza para realizar intercambios electrónicos de dinero, se trata por lo tanto de un medio de intercambio del dinero fiduciario sin la necesidad de su intercambio físico.

**Fondos:** este concepto tan amplio aparece definido en el artículo 4 del punto 25 de la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, siendo tales fondos: el dinero fiduciario, el dinero escritural<sup>54</sup> y el dinero electrónico.

---

<sup>54</sup> Alude a los saldos mantenidos en cuentas de depósito en bancos comerciales, restituibles a demanda: estos saldos se pueden transmitir de una persona a otra mediante operaciones de pago, tales como transferencias de crédito, adeudos directos en cuenta o pagos mediante tarjeta. La

**Dinero mercancía:** no se refiere ni a dinero efectivo, ni a dinero electrónico. Se trata de un bien que intrínsecamente refleja valor, siendo este valor el mismo como unidad monetaria que como mercancía.

Se trata de bienes que tienen valor por sí mismos, además del valor que se le dé en el intercambio con otras mercancías. Por ejemplo: el oro, la plata, los diamantes...

## 2.4. LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA

En este país, esta nueva realidad virtual (creada en el 2009 por primera vez con la aparición del bitcoin) a la fecha de realización de este trabajo carece de regulación por parte del legislador estatal.

Sin embargo, algunos organismos e instituciones del Estado se han pronunciado acerca de las mismas, pudiendo extraerse, de un análisis de estos pronunciamientos, cual es la tendencia del legislador y de los operadores jurídicos a la hora de tratar con este fenómeno.

A continuación se procede a analizar alguno de estos pronunciamientos:

### AGENCIA ESPAÑOLA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Destaca la mención que se hace de las criptodivisas en el Plan de Control Tributario y Aduanero publicado en el BOE el 23 de enero de 2018 . La “ratio” de este plan no es otra que el establecer unas directrices, de carácter general, para potenciar el control sobre nuevos tipos de negocio por internet, así como, de los modelos de pago como monederos electrónicos.

En este plan se advierte que *“el empleo de criptomonedas tipo bitcoin o similar como medio de pago, es uno de los desafíos más exigentes en la actualidad.”*

Ante este peligro, se acuerda potenciar el uso de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de la información por las unidades de investigación, así como, estudiar su incidencia fiscal.

Esta es la transcripción literal del extracto del plan en el que se refiere de manera expresa a las criptomonedas:

*“La utilización por el crimen organizado de la internet profunda, o «deep web», para el tráfico y comercio de todo tipo de bienes ilícitos, así como el empleo de criptomonedas tipo «bitcoin» o similar como medios de pago, es uno de los desafíos más exigentes en la actualidad. Para afrontar esta amenaza, se potenciará el uso por las unidades de investigación de la Agencia Tributaria de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de información en todo tipo de redes .”*

---

noción de dinero escritural coincide, pues, con los depósitos a la vista mantenidos por el público en las entidades de crédito.

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.

La Dirección General de Tributos es uno de los organismos que también se ha pronunciado acerca de esta nueva realidad, así pues, a continuación se procede a hacer una breve introducción de la tributación de esta realidad surgida de la tecnología “blockchain”, así como, de las actividades relacionadas con la misma, en concreto respecto a tres impuestos: el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

### IRPF

Debemos de diferenciar dos sujetos:

**Minero:** por la descripción ya hecha en este trabajo de la “minería” cabe afirmar que este es un sujeto necesario en el sistema “peer to peer” de las transacciones con criptomonedas. Este actúa como empresario invirtiendo una serie de bienes suyos (gastos de electricidad, ordenadores, tiempo, etc) para generar un beneficio de dicha actividad. Por ello, se debe de tributar las ganancias como rendimiento de la actividad económica. Así, la DGT sostiene que a efectos del IAE es *“precisa la declaración censal y el alta en caso de superarse las cantidades mínimas que establece la normativa del IAE.”*<sup>55</sup>

**Usuarios:** se entiende que estas personas actúan con las criptomonedas con el fin de sacar un rédito de las mismas, se les considera inversores. Y como tales, sus beneficios deben de tributar como ganancias patrimoniales<sup>56</sup>.

Además, en la consulta vinculante V0999-18 la DGT aclara que las pérdidas o ganancias producidas deben de imputarse en la base del ahorro del impuesto<sup>57</sup>, así las cosas, en dicha consulta se expone que *“las variaciones patrimoniales en la venta de monedas virtuales deben imputarse en el momento de la entrega, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta”*<sup>58</sup>.

---

55 CASANUEVA CAÑETE, D. y LÓPEZ DE LA CRUZ, N. op. cit. pág. 84.

56 Artículo 33 LIRPF.

57 Artículo 46 b) LIRPF.

58 OCHOA ACEREDA, E. *Fiscalidad de las criptomonedas*, visto en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/fiscal/fiscal/fiscalidad-de-las-criptomonedas>. Página consultada última vez 6 de julio de 2019.

## IVA

Si bien en el IRPF se analizaban dos sujetos, a efectos del IVA se diferencian dos operaciones o actividades:

**Actividad de minado:** se procede a reproducir lo dicho por la DGT en la consulta vinculante V3625-16 de 31 de agosto:

*“Pues bien, la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal (...), de tal forma que en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red. En consecuencia, la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en los términos señalados, los servicios de minado objeto de consulta no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

Se ha observado que algunos autores<sup>59</sup> discrepan de esta resolución, sin embargo esta es la postura oficial de la DGT, que considera no sujetas al IVA las actividades de minado.

**Intercambio de monedas virtuales por moneda de curso legal:** el TJUE en el asunto C-264/14 resolvió el 22 de octubre del año 2015, que el bitcoin es una moneda virtual de flujo bidireccional, cuya función es servir como medio de pago, por lo que la compraventa de criptomonedas se constituye como una prestación de servicios a efectos de delimitar su hecho imponible en el IVA y no como una entrega de bienes. Así, siendo objeto de sujeción al impuesto, cabe analizar si a esta operación le es de aplicación alguna exención, decidiendo el tribunal que sí, siendo aplicable la contemplada en el artículo 135.1 e)<sup>60</sup> de la Directiva del IVA<sup>61</sup>. En resumen, actividad sujeta pero exenta.

---

59 CARBAJO VASCO, D. *La Fiscalidad de las Criptomonedas*, visto en: <https://www.serviciosasesorias.es/up-content/uploads/2018/12/Criptomonedas-definitivo.pdf>. Página consultada última vez 6 de julio de 2019.

60 Artículo 135 e): “*las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático.*”

61 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Criterio coincidente con el contemplado por la DGT en la Resolución V2846-15 de 1 de octubre, salvo en la aplicación de la exención, en este caso la DGT opta por la estipulada en el apartado d)<sup>62</sup>.

## **IP**

La DGT ha confirmado en la consulta V0250-18 de febrero de 2018, que los bitcoins y resto de criptodivisas, se tendrán que declarar en el Impuesto sobre el Patrimonio por el precio de mercado determinado a la fecha de devengo del impuesto<sup>63</sup>, salvando claro, que la persona presuntamente obligada se dedique a la compra-venta como actividad económica.

## **SENADO**

La Cámara Alta de nuestras Cortes Generales aprobó en fecha de 7 de febrero de 2018 una Moción<sup>64</sup> presentada por el Grupo Parlamentario Popular el 29 de enero de ese mismo año. Son varios los puntos a destacar de este documento, cuyo objeto es el de mencionar y anunciar los aspectos más importantes para la regulación de las criptomonedas. Así, sirviéndose del análisis realizado por OLIVA DE LEÓN<sup>65</sup> se procede a exponer los más destacables del mismo:

- Las criptomonedas son activos de riesgo y difícilmente pueden ser usados como medios de pago.
- Es necesario estudiar los aspectos fiscales de las criptomonedas con el fin de evitar cualquier tipo de evasión.
- Estas representaciones de valor virtuales favorecen la comisión de ciertos delitos.
- Es necesario una regulación supranacional para mejorar la seguridad jurídica.

### **3. CRIPTOMONEDAS Y DELITO: ESPECIAL REFERENCIA AL BLANQUEO DE CAPITAL.**

---

62 Artículo 135 d): *"las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos;"*

63 Esto es: el 31 de diciembre.

64 Para saber más véanse: arts. 174 y 175 del Reglamento del Senado.

65 OLIVA DE LEÓN, R. *Regulación legal del bitcoin y de otras criptomonedas en España*, visto en: <https://www.algoritmolegal.com/tecnologias-disruptivas/regulacion-legal-del-bitcoin-y-de-otras-criptomonedas-en-espana>, págs.6 y 7. Página consultada última vez el 6 de julio de 2019.

La premisa de la que se parte en este apartado es que: tanto el uso, la creación, posesión y realización de operaciones con criptomonedas no constituyen ilícito alguno en nuestro país. No obstante, sobra decir que esta realidad virtual se puede utilizar con un fin delictivo.

Así las cosas, esta parte se centra en tres expresiones delictivas de un uso indebido de las mismas, prestando, de las tres, más atención al blanqueo de capitales, dedicándole específicamente un epígrafe. Siendo las otras dos las siguientes:

### **Delitos en la red.**

El esquema de la actuación es el siguiente: en un primer lugar, un virus maligno infecta los ordenadores de una persona; en segundo lugar, el delincuente exige un rescate para la liberación de la información “secuestrada” del ordenador; en tercer lugar, el pago de la víctima se realiza en criptomonedas, que por las características expuestas en este trabajo hace que su rastreo sea muy difícil.

Como se puede ver, el lugar que ocupan las criptomonedas en este caso, es secundario, es accesorio a la conducta principal.

### **Financiación del terrorismo.**

Se entiende por financiación del terrorismo<sup>66</sup> a la provisión de bienes o fondos con el fin de utilizarlos para perpetrar delitos de terrorismo, entendiendo como tales los regulados en las legislaciones penales de cada país<sup>67</sup>.

Son varias las fuentes que utilizan estas organizaciones para obtener activos, BEDECARRANTZ SCHOLZ<sup>68</sup> las reduce a cuatro, véanse:

- Donaciones.
- Ingresos provenientes de delitos.
- Rentas provenientes de empresas que realizan actividades lícitas.
- Explotación del territorio controlado.

El mismo autor anuncia que estos bienes llegan a las arcas de las organizaciones terroristas *“mediante el contrabando físico de dineros u otros activos, la transparencia bancaria con ocultamiento de la entidad del emisor o receptor y la transferencia de dineros a través de sistemas no regulados”*.

---

66 Se define en el artículo 1.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

67 En nuestro país, en el Código Penal: Título XXII, Capítulo VII, Sección II.

68 BEDECARRANTZ SCHOLZ, F. *Riesgos delictivos de las monedas virtuales: Nuevos desafíos para el derecho penal*, en Revista Chilena de Derecho y Tecnología, vol.7, núm 1, 2018, pág.92.

Son las características de las criptomonedas, principalmente su anonimato y la falta de supervisión por una autoridad competente, las que hacen que estas representaciones de valor virtuales sean idóneas para desplazar a sistemas tradicionales como el del hawala<sup>69</sup>. Se erigen así, como la nueva forma de transferir el dinero que financia estas actividades terroristas.

### **3.1. ¿COMO SE UTILIZAN LAS CRIPTOMONEDAS PARA BLANQUEAR EL DINERO?**

La definición dada en este trabajo entiende el blanqueo como un proceso, por ello, partiendo de la misma, es necesario recordar las tres principales fases (adquisición, transformación e integración) para entender la incidencia y el uso de las criptomonedas en este fenómeno. Cobra especial relevancia la fase de transformación o metamorfosis en lo que a este trabajo concierne.

Cabe anunciar antes de desgranar cada una de las etapas o fases, que las actuaciones de los delincuentes, se realizan con carácter general en la red TOR<sup>70</sup> debido al mayor anonimato que permite esta respecto a la red convencional. Véanse las actuaciones realizadas en cada una de las fases:

#### **Fase de adquisición.**

En esta fase es relevante identificar el origen de los activos obtenidos ilícitamente. Estos activos se pueden adquirir, bien, directamente en criptomonedas (este método suele utilizarse con carácter general en aquellos delitos cometidos en la red), o bien, ser recibidos en dinero de curso legal, convirtiéndose posteriormente en criptomonedas en las casas de cambio.

#### **Fase de metamorfosis.**

Una vez que se está en posesión de esas monedas virtuales, si el dinero se ha convertido de dinero fiduciario a criptodivisas no confiere mayor complicación al proceso, pues, la mecánica posterior consiste en que se ordena una transferencia a otra cuenta, generalmente

---

69 Para saber más véase: MALLADA FERNÁNDEZ, C. *Fiscalidad y blanqueo de capitales*, op. cit. págs. 235 a 242.

70 Abreviatura de The Onion Router. Se trata de un proyecto consistente en la creación de una red distribuida, de baja latencia y superpuesta al Internet convencional gracias a la cual se puede navegar por la red de forma anónima y privada.

en un paraíso fiscal. Posteriormente, se procede, en el mismo país, al cambio inverso (de criptomonedas a dinero fiduciario) en los lugares existentes para ello.

Sin embargo, si el dinero sucio procede de un pago realizado en criptomonedas, entran en juego los “tumblers” o “mixers” para dificultar el rastreo de estas transacciones, mezclando las criptomonedas de origen ilícito con aquellas cuya procedencia está totalmente justificada y legalizada.

### **Fase de integración.**

En la tercera etapa (en la que se introduce ese capital en la economía legal), existen diferentes maneras de convertir las criptomonedas en moneda fiduciaria, destacan las siguientes:

- **Cajeros automáticos y pago con datáfonos**

En esta modalidad los blanqueadores utilizan a intermediarios también denominados vulgarmente “mulas” debido a la obligatoria presencia física para realizar estas operaciones.

- **Servicio web exchangers.**

Se trata de plataformas que ofrecen el servicio de intercambiar las monedas virtuales por moneda fiduciaria. La rigidez de la normativa que regula los requisitos exigentes para crear la cuenta provoca que los blanqueadores se inclinen por unas o por otras (plataformas).

- **Servicios de trading.**

Se trata de empresas que ofrecen el servicio de poner en contacto a compradores y vendedores de este tipo de monedas no fiduciarias. Así, los blanqueadores venden las criptomonedas a cambio de monedas reguladas (euros, dolares...).

- **Casas de juego online.**

No suele ser el método favorito de los blanqueadores debido a la fuerte regulación que están sometidas por parte de los Estados.

**3.2. DIRECTIVA (UE) 2018/843 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 30 DE MAYO DE 2018, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2015/849 RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 2009/138/CE Y 2013/36/UE.**

Puede sorprender, si se analiza la fecha de aprobación de esta Directiva, la premura y rapidez con la que se ha redactado, pues si bien la misma se publica el 30 de mayo de 2018 es apenas unos meses antes, el 26 de junio del 2017, cuando entra en vigor la cuarta Directiva. Sorprende así, el breve lapsus temporal que transcurre entre una y otra.

Así las cosas, la velocidad con la que se aprobó la misma, no trae causa más que de las debilidades con las que se encontraba el marco jurídico europeo en relación a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Estas debilidades se ponen de manifiesto con tres hechos: los atentados terroristas de París y Bruselas en 2015 y 2016 respectivamente y las filtraciones a la prensa de los denominados “papeles de Panamá” .

Muchas de estas fragilidades ya habían sido anunciadas por la Comisión Europea en su primer informe (2017), relativo a las debilidades de aplicación de la Directiva vigente, en aquel entonces la Tercera. Así pues, en un intento de sintetizar las mismas, se procede a anunciar las cuatro más significativas:

1º.-La falta de adaptación del Derecho Europeo para hacer frente a los nuevos cambios del sistema financiero provocado por la aparición de nuevas tecnologías.

La anterior normativa no contemplaba y mucho menos regulaba las nuevas tecnologías “blockchain”.

2º.-Ausencia de coordinación de las UIFs.

Estas Unidades de Inteligencia Financiera de cada país apenas intercambiaban información entre ellas.

Son varios los motivos relacionados con estas unidades que creaban un obstáculo a la hora de luchar, más allá de la frontera de cada Estado, contra un fenómeno de carácter internacional como es el blanqueo de capitales, entre ellos, se encuentran los siguientes:

- Falta de medios humanos y materiales.

- Falta de coordinación de estas unidades con otros organismos esenciales en la lucha, por ejemplo, con las Agencias Tributarias.
- Modelos de detección de riesgos ineficaces.
- Diferentes maneras de organización de las mismas.

3º.-Complejidad para determinar el titular real en las operaciones financieras.

Son muchos los métodos utilizados para ocultar la titularidad real de las operaciones financieras y empresariales; fideicomisos, fundaciones privadas, entramados de personas jurídicas interpuestas, testaferros...

4º.-Falta de coordinación de los Estados miembros de la Unión Europea a la hora de transponer la normativa Europea a sus ordenamientos jurídicos internos.

Esta falta de coordinación obedece tanto a razones de tiempo como de forma. Así también resulta llamativo la falta de coherencia de algunos Estados miembros a la hora de aplicar las medidas acordadas, véase por ejemplo la laxitud de las medidas adoptadas en países como Holanda y Malta.

Pues bien, es con esta nueva Directiva que se viene a intentar subsanar los errores comentados, estableciendo para ello diferentes tipos de medidas.

En orden a la coherencia de la sistemática de este trabajo se procede a exponer las que tienen que ver con las criptomonedas y que responden a la primera de las debilidades anunciadas, véanse:

1.-Se amplía la lista de sujetos obligados, incluyéndose entre estos a:

- a) los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria (exchangers).
- b) los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos (wallets).

Esta novedad trae causa de la ausencia del deber, de estos proveedores, de detectar actividades potencialmente delictivas o sospechosas en la anterior legislación. Esta ausencia venía provocando que los terroristas transfiriesen dinero con total impunidad a los países de la UE, además facilitaba a los “blanqueadores”, el llevar a cabo su actividad delictiva (a esto mismo se alude el Considerando octavo de la norma).

Es por ello, que en la medida en que la regulación sirva para verificar la identidad de los usuarios, minorará el uso de monedas virtuales para realizar conductas ilegales.

2.-Se obliga a los proveedores ya anunciados a pertenecer a un Registro.

Esta obligación, de estar registrados, obedece a la redacción del artículo 47 dada por la nueva Directiva. No obstante, el nuevo precepto deja un amplio margen a los Estados miembros para transponer tal obligación. Debemos esperar para saber como se efectúa este deber.

3.-Se da una definición de lo que se debe entender como criptomoneda. Se intenta así evitar la interpretación arbitraria que se estaba a producir hasta la fecha por las diferentes instituciones de los los Estados miembros.

## CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que se ha llegado en este Trabajo de Fin de Grado, que versa sobre la evolución legislativa del blanqueo de capitales y la incidencia que suponen las mal llamadas “criptomonedas” en este fenómeno delictivo, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

### Respecto al bloque I.

**Primera.**-Destaca el raigambre histórico de esta práctica en la sociedad. Se ha podido observar, al investigar e informarse para poder realizar este trabajo, la realización de esta conducta en diferentes momentos de la historia<sup>71</sup>. No siendo hasta la década de los años veinte cuando se denomina con el apelativo del blanqueo de capitales<sup>72</sup>.

Ahora bien, esta práctica no se regula ni en las normativas internacionales ni nacionales hasta la década de los años 80 del siglo pasado (que es cuándo se empieza el análisis que se trata en el Bloque I.). En nuestro ordenamiento jurídico se regula por primera vez en el año 1988.

En este trabajo se prueba que la regulación de esta figura delictiva aparece en un primer momento ligada necesariamente al delito previo de tráfico de drogas. No obstante, evoluciona y se expande a otros delitos previos.<sup>73</sup>

Se puede afirmar, al observar su evolución, que a día de hoy el blanqueo de capitales ha dejado de ser un delito dependiente de otro previo y se consolida como un delito autónomo<sup>74</sup> y de carácter universal.

**Segunda.**-En las definiciones manejadas se advierte una clara diferencia entre los pronunciamientos doctrinales y los legislativos, siendo mucho más flexibles los primeros. Esta diferencia se entiende en virtud del fin que ambos persiguen; el profundizar en la investigación del fenómeno y el de prevenir o castigar el mismo, respectivamente.

---

71 Por ejemplo en los métodos de los mercaderes de la Edad Media para introducir los beneficios obtenido de la usura (prohibida) en la economía legal.

72 Debido al uso por parte de los mafiosos de EEUU de cadenas de tintorerías para integrar sus fondos ilegales a la economía legal.

73 Se destaca a modo de ejemplo una de las ampliaciones más recientes en nuestro ordenamiento jurídico: la consideración de la cuota tributaria defraudada como objeto material del delito de blanqueo de capitales.

74 En la actualidad el tipo de blanqueo de capitales no necesita de la condena previa por el delito fuente.

Además, se vislumbra otra diferencia entre doctrina y legislación. Parece que de un análisis de la doctrina, se hace necesario el ánimo de “blanquear” u ocultar su origen ilícito para que se llegue a realizar el tipo delictivo, cuando en realidad, en la vigente regulación del delito en nuestra legislación y en el resto de instrumentos legislativos analizados, no se hace precisa tal intención sino que basta la mera posesión o tenencia de esos bienes para la realización de la conducta punible.

**Tercera.-**Las operaciones necesarias para proceder al blanqueo de ganancias obtenido de forma ilegal con frecuencia traspasa las fronteras de los Estados, siendo esto cada vez más fácil y frecuente debido a la flexibilización de las fronteras territoriales de los Estados en aras de la globalización. Se puede afirmar que el blanqueo de capitales es un fenómeno de carácter transnacional. Por ello, en base a tal afirmación, se extrae la necesaria colaboración y coordinación de los diferentes organismos encargados de la prevención y represión del mismo en cada uno de los diferentes países.

En el ámbito de la Unión Europea, después de analizar las actuaciones de los Estados y la evolución de las Directivas publicadas con tal fin, se pone de manifiesto una enorme carencia de medios humanos y materiales, así como una falta de coordinación de los Estados. Para solucionar este problema de falta de eficacia, la UE debería de dotar de más medios a las unidades encargadas, darles formación conjunta y tener un órgano de coordinación central.

**Cuarta.-**En el análisis de los diferentes instrumentos normativos realizado en el bloque I de este trabajo, se ha observado que el legislador, con el ánimo de evitar el fenómeno del terrorismo, ha regulado la prevención de su financiación conjuntamente a la del blanqueo de capitales.

Esta práctica es errónea porque, para dotar de eficacia a un sistema preventivo, se debe de tener en cuenta las particularidades de la conducta que se pretende evitar. Y ello, no se produce en este caso, si bien pueden parecer semejantes ambos fenómenos, esto no es así, véanse dos de las diferencias principales:

1º El blanqueo de capitales tiene un fin lucrativo mientras que la financiación del terrorismo tiene un afán ideológico, la motivación es diferente.

2º El blanqueo de capitales tiene como origen la obtención de esas ganancias de manera ilícita, mientras que la fuente de la financiación del terrorismo no tiene que ser necesariamente una práctica de origen delictivo.

En consecuencia, es imperativo, en aras de conseguir un sistema preventivo lo bastante eficaz para evitar estas conductas, el regular de una manera autónoma y pormenorizada los distintos fenómenos.

### **Respecto al bloque II.**

**Quinta.-**Los métodos de blanqueo de capitales son muchos y muy variados, apareciendo cada vez más debido al ingenio de los delincuentes y a las innovaciones tecnológicas. En la actualidad, conviven estas nuevas formas con las más tradicionales. Esto, unido a la posibilidad que da internet, debido a su anonimato y ausencia de fronteras, hace que se haya creado un nuevo campo de actuación para los delincuentes, el cual está en constante desarrollo. En el bloque II de este trabajo se alude a esto, centrándose en las criptomonedas.

Se pone de manifiesto la incapacidad del legislador de prever "*ad futurum*" las posibles innovaciones tecnológicas para reprimir o evitar ciertas prácticas inexistentes en sus días. Sin embargo, esta parte aprecia la posibilidad de flexibilizar la normativa existente para que la misma se adapte a estas nuevas conductas fruto de la utilización de las innovaciones tecnológicas, por ejemplo, con la utilización de cláusulas atemporales tales como la que se contempla en el artículo 301 del vigente Código Penal ya analizado: "*o de cualquier otro modo*". Sin embargo, estas medidas de flexibilización normativa tienen un elevado coste debido a la ambigüedad e inexactitud a la que se somete la legislación, creando inseguridad jurídica. Ambigüedad e inseguridad jurídica necesaria y que se debe de asumir en aras de evitar un mal mayor como es el blanqueo de activos y sus consecuencias para el Estado y sociedad.

**Sexta.-**El anonimato es la característica principal de las criptomonedas la cual provoca que estas sean idóneas para el blanqueo de capitales. El legislador europeo en virtud de la Quinta Directiva ha intentado reducir el anonimato extendiendo la lista de sujetos obligados a: los proveedores de servicios de cambio y de servicios de custodia de monederos electrónicos. Sin embargo, esta solución está muy lejos de acabar con el uso fraudulento de estas "monedas", pues la posibilidad de anonimato no se elimina con estas

medidas sino que sólo se reduce. Y ello, porque los usuarios pueden actuar y operar con criptomonedas sin necesidad de ser clientes de estos servicios.

No obstante, esta normativa a pesar de que no pone fin al problema, puede entenderse como un punto de partida para la regulación de estas representaciones de valor.

**Séptima.**-El anonimato anunciado de las operaciones con criptodivisas obedece a la falta de identificación formal y real del titular de las mismas, a pesar de ello, estas operaciones pueden llegar a ser rastreadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y dar con las direcciones IP involucradas en las mismas. Es decir, en un principio, las fuerzas policiales, ante la procedencia ilícita de alguna operación pueden llegar a dar con los lugares desde donde se realizan. Sin embargo, esta posibilidad de rastreo desaparece cuando se utilizan los “mixers” o “tumblers”. Actualmente, la oferta de estos servicios de mezclado son legales. Por ello, se hace inmediatamente necesaria la ilegalización de los mismos a fin de prevenir su uso por parte de los delincuentes.

Se lograría así una mayor seguridad en virtud de una medida que no afecta a la naturaleza de las criptomonedas, pues estos servicios son algo accesorio, no son fundamentales ni necesarios para el correcto funcionamiento de las operaciones que se realicen con las mismas.

**Octava.**-Se ha desaprovechado, en la Quinta Directiva, la ocasión de dotar a las criptomonedas del “*status*” de “medio de pago”. En la norma se le dota de otros caracteres tales como: “medio de intercambio” y “representación de valor”, pero no la de “medio de pago”.

Tal estatus jurídico permitiría aplicar a las criptomonedas las medidas de diligencia debida ya existentes. De ser así, las personas jurídicas o físicas que operasen con ellas deberían de cumplir con todas las obligaciones contempladas en las diferentes legislaciones estatales para evitar el blanqueo, puesto que en sus cuerpos, lo que se regula con carácter principal son las operaciones donde se utiliza la moneda fiduciaria como medio de pago.

**Novena.**-Con la irrupción de la tecnología “blockchain”, se pone de manifiesto la continúa evolución en materia tecnológica a la que está sometida la sociedad en todos sus ámbitos, incluido el jurídico.

Por ello, se hace necesario que el legislador, para poder abordar estas nuevas amenazas, además de ser un experto en leyes, se especialice en el funcionamiento de estas innovaciones, ya que, alguien ajeno, que no estudie la tecnología en profundidad y en su conjunto, no puede adoptar las medidas necesarias para evitar las lagunas de las que se servirán los delincuentes.



# Como funciona una transacción Bitcoin

Pablo, un comerciante en línea, decide empezar a aceptar bitcoins como forma de pago. Alicia, una compradora, tiene bitcoins y quiere comprar mercancía de Pablo.

## CARTERAS Y DIRECCIONES



Pablo y Alicia tienen ambos "carteras" de Bitcoins en sus ordenadores.



Las carteras son: archivos que permiten el acceso a las direcciones de los Bitcoins.



Una dirección es una cadena de texto de letras y números como: 1H8Pj34R... J18F201B...

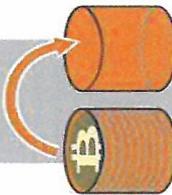
## CREANDO UNA NUEVA DIRECCIÓN

Pablo crea una nueva dirección de Bitcoin para Alicia y así ella pueda recibir el



Cada dirección tiene su propio balance de bitcoins.

## ENVIANDO UN PAGO



Alicia le dice a su cartera que quiere transferir la cantidad de la compra a la cartera de Pablo.

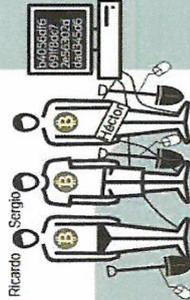


**Clave privada**

**Criptografía Pública 101**  
Cuando Pablo crea una nueva dirección, lo que realmente hace es un "par de llaves criptográficas", compuesto de una *clave privada* y otra *clave pública*. Si se firma un mensaje con una *clave privada* (solo la sabes tú), puede ser verificada con su *clave pública* (conocida por todos). La nueva dirección de Pablo representa una *clave pública* única, con su correspondiente *clave privada* que es almacenada en su cartera. Gracias a la *clave pública*, a uno le permite verificar que el mensaje firmado con su *clave privada* es válida.

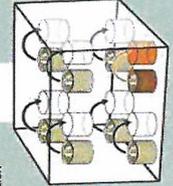
Se puede pensar que una dirección es como una cuenta bancaria, pero en verdad difieren un poco. Un usuario puede crear tantas direcciones como quiera, de hecho, se recomienda crear una nueva dirección para cada transacción para aumentar la privacidad. Mientras nadie sepa las direcciones que le pertenecen a Alicia, su anonimato estará protegido.

Héctor y Ricardo con minadores de Bitcoin.

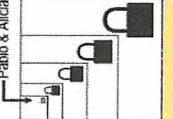


## VERIFICANDO LA TRANSACCIÓN

Sus ordenadores agrupan las transacciones de los últimos 10 minutos en un "nuevo bloque de transacción".



Los ordenadores se configuran para calcular las funciones criptográficas de los hashes.



**TRANSACCIÓN VERIFICADA**  
A la medida que pasa el tiempo, la transacción de Alicia hacia Pablo se queda detrás de las transacciones más recientes. Si cualquiera quisiera modificar los detalles, debería de rehacer el trabajo que hizo Sergio, ya que para efectuar un cambio hará falta de un nonce totalmente diferente que sea válido, y luego rehacer el trabajo de todos los minadores involucrados. Una tarea así es prácticamente imposible.

**Valor de Hash** + **Nonce** = **Nuevo valor de hash**

\* Cada nuevo valor de hash contiene información de todas las transacciones anteriores de Bitcoin.

**Hashes Criptográficos**  
Los hashes de las funciones criptográficas transforman un bloque de datos en una cadena alfanumérica con una longitud fija, llamada valor de hash. Incluso un pequeño cambio en el bloque de datos provocaría un gran cambio en el valor del hash, y es prácticamente imposible predecir que bloque de datos creará un valor de hash específico.

The root of all evil: 600a1899086a... (50 caracteres más)

The root of all evil: 486c6be46ade...

The root of all evil: b80cb7ee98392...

**Nonces**  
Para crear distintos valores de hash del mismo dato, Bitcoin emplea "nonces". Un nonce es solo un número aleatorio que es añadido a un dato antes de ser hashado. Cambiando el valor del nonce, varía bruscamente el valor del hash.

Los minadores no llenan forma de predecir que nonce producirá el valor de hash con el número requerido de ceros. Por lo que se deberán de crear muchos hashes con diferentes nonces hasta que den con el correcto.



## **BIBLIOGRAFÍA:**

**ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M.:** *El régimen sancionador en la Ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*, Revista Española de derecho Administrativo núm.159/2013, Editorial Civitas, 2013.

**ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, E.:** *La prevención del blanqueo de capitales*, Editorial Aranzadi, Pamplona 1997.

**BEDECARRATZ SCHOLZ, F.:** *Riesgos delictivos de las monedas virtuales: nuevos desafíos para el derecho penal*, Revista Chilena de derecho y Tecnología, Vol.7, núm. 1, 2018.

**BLANCO CORDERO, I.:** *Acciones socialmente adecuadas y delito de blanqueo de capitales*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, 1997.

**BLANCO CORDERO, I.:** *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2015.

**CASANUEVA CAÑETE, D. y LÓPEZ DE LA CRUZ, N.:** *El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación*, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, ( 1.<sup>a</sup> parte), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018

**DEL CID GÓMEZ, J. M.:** *Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Ediciones Deusto, Barcelona, 2007.

**DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R.:** *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal*. Tesis Doctoral, UNED, 2017.

**ESPAÑA ALBA, V. M.:** *Bitcoin: un antes y un después en el blanqueo de capitales* , Diario la Ley núm.8740, 2016.

**FABIÁN CAPARRÓS, E. A.:** *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.

**FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (Dir.) et.al.:** *Blanqueo de capitales y TIC: Marco jurídico Nacional y Europeo, Modus Operandi y Cripomonedas*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

**FERNÁNDEZ BERMEJO, D.:** *En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, 2016.

**GÁLVEZ BRAVO, R.:** *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Editorial Bosch, Barcelona, 2014.

**GÓMEZ INIESTA, D. J.:** *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*. Editorial Cedecs, Barcelona, 1996.

**GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.:** *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

**LOMBARDERO EXPÓSITO, L. M.:** *Blanqueo de Capitales: prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Editorial Bosch, Barcelona, 2009.

**MALLADA FERNÁNDEZ, C.:** *Fiscalidad y blanqueo de capitales*, Tesis Doctoral. Universidad de Oviedo, 2011.

**MÁRTINEZ BUJÁN PEREZ, C.:** *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

**MATEOS MARTÍN, J. A.:** *El reto de la prevención del blanqueo de capitales en un mundo globalizado*, Revista de Derecho, UNED, núm. 12, 2013,

**PEDREIRA MENÉNDEZ, J.:** *Las nuevas monedas digitales(bitcoins): problemas en su regulación fiscal*, Editorial Aranzadi, 2018.

**PRADO SALDARRIAGA, V.:** *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*, Editorial Idemsa, Lima, 1994.



